



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2090/2024

PARTE ACTORA:

MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO
CORONA

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:**

GUILLERMO JORGE HUEYOTLIPAN
BARRON Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **revocar** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-152/2024 y acumulados, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO

2

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDA. Autoadscripción y perspectiva intercultural.	7
TERCERA. Pronunciamiento respecto a los escritos presentados por quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas.	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.	11
QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.	12
SEXTA. Estudio de fondo.	13
SÉPTIMA. Sentido efectos.	39
RESOLUTIVOS	41

G L O S A R I O

CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes
Declaración	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
Distrito 15	Distrito electoral 15, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE o Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

² Precisando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley Indígena	Ley de Protección, Fomento y desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Orgánica Local	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala
Movimiento Ciudadano	Partido político Movimiento Ciudadano
PAC	Partido Alianza Ciudadana
Parte accionante, actora o promovente	María Ana Bertha Mastranzo Corona
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución controvertida impugnada	o Resolución del expediente TET-JE-152/2024 y acumulados
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El dos de diciembre de la anualidad pasada, dio inicio el proceso electoral ordinario en Tlaxcala, para renovar cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en la entidad federativa en cita.

II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos en el numeral romano anterior.

III. Cómputo distrital. El cinco de junio dio inicio la sesión de cómputo del Distrito 15, la cual concluyó el seis de junio, resultando electa la parte accionante, propuesta por MORENA, conforme a los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,956	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	4,041	CUATRO MIL CUARENTA Y UNO
	460	CUATROCIENTOS SESENTA
	6,663	SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
	5,462	CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
	9,075	NUEVE MIL SETENTA Y CINCO ⁴
	1,082	MIL OCHENTA Y DOS
morena	9,086	NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS ³
	441	CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
	581	QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
FUERZA MEXICO > TLAXCALA <	2,104	DOS MIL CIENTO CUATRO
	262	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	DOCE
VOTOS NULOS	1,932	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	44,127	CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE

IV. Medios de impugnación locales.

³ Como se observa, solo existe un margen de diferencia de once votos entre el primer y el segundo lugar.



- 1) Recepción de las demandas.** A fin de controvertir la declaración de validez de la referida elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidata postulada por MORENA, el diez de junio el Tribunal responsable y el Instituto local recibieron diversas demandas.
- 2) Turnos, integración y acumulación.** En su oportunidad, la presidencia del Tribunal local acordó integrar los expedientes TET-JE-152/2024, TET-JE-183/2024 y TET-JE-187/2024, así como, turnarlos a la ponencia correspondiente; lo anterior, en el entendido que, mediante acuerdo plenario, las magistraturas decretaron su acumulación.
- 3) Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contiguas 5 y 6; así como, modificar el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito 15.

V. Juicio de la ciudadanía.

- 1) Presentación.** Inconforme con la resolución impugnada, el veintinueve de julio la parte promovente presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- 2) Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2090/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.

- 4) Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por la parte actora –quien se ostenta como diputada local del Distrito 15, electa en acción afirmativa indígena– para controvertir la resolución impugnada, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa –Tlaxcala– en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción X, 173 y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Autoadscripción y perspectiva intercultural. La parte actora se autoadscribe como indígena náhuatl, señalando que, al ser un grupo en situación de vulnerabilidad, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de tutelar su derecho de acceso a la justicia.



En ese contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que, si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁴.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes la importancia de los derechos previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas, pues dichos derechos revisten una importancia fundamental para las personas integrantes de las comunidades indígenas, al tratarse de personas y comunidades que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA**⁵.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

En ese contexto, para estudiar la presente controversia, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, así como la tesis 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**⁶.

TERCERA. Pronunciamiento respecto a los escritos presentados por quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas.

1. Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón

En su oportunidad, Guillermo Jorge Hueyotlipan Barrón presentó un escrito ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues el escrito en el cual solicita se le reconozca esa calidad en el presente juicio es procedente atendiendo lo siguiente:

⁶ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.



a) Forma. Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el que consta el nombre de la persona compareciente, quien asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las veintitrés horas con treinta minutos del veintinueve de julio de la anualidad en curso a la misma hora del uno de agosto siguiente.	Uno de agosto de la anualidad que transcurre.	Veintiún horas con cuarenta y cinco minutos.

c) Legitimación. Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de persona tercera interesada acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida, en la que se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo relativa a la elección de diputaciones locales en el Distrito 15 y que, tuvo como consecuencia, que su candidatura resultara electa.

2. Movimiento Ciudadano

En su oportunidad, la representación del partido político Movimiento Ciudadano presentó un escrito ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues el escrito en el cual solicita se le reconozca esa calidad en el presente juicio es procedente atendiendo lo siguiente:

a) Forma. Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el que consta el nombre del partido compareciente y la persona que lo representa, quien asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las veintitrés horas con treinta minutos del veintinueve de julio de la anualidad en curso a la misma hora del uno de agosto siguiente.	Uno de agosto de la anualidad que transcurre.	Veintiún horas con cincuenta y tres minutos.

c) Legitimación y personería. Se satisface, pues el instituto político que intenta comparecer con la calidad de parte tercera interesada es un partido político nacional, y acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida en la que se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo relativa a la elección de diputaciones locales en el Distrito 15.



Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de **Elvia Ramírez González** como representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 15 del ITE, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, lo que se acredita con el nombramiento respectivo⁷; además que fue quien promovió el juicio ante la instancia local en representación de Movimiento Ciudadano y el Tribunal local le reconoció ese carácter.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veinticinco de julio⁸, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el veintinueve de julio siguiente⁹, de ahí que sea evidente su oportunidad.

⁷ Visible en las constancias de la promoción recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dos de agosto a las quince horas con cinco minutos y tres segundos.

⁸ Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles a partir de la foja 2084 del cuaderno accesorio uno.

⁹ Precisando que la controversia está relacionada con el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones locales en el Distrito 15, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala.

- c) Interés jurídico.** Está acreditado, pues los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio al haberse revocado la constancia que le fue entregada en su calidad de candidata electa de la diputación del Distrito 15.
- d) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte promovente manifiesta que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local varió la litis planteada en esa instancia; omitió resolver con perspectiva intercultural y analizar los escritos de las tercerías, vulnerando los principios de tipicidad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad.

B. Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que subsista la votación recibida en las casillas 363 contiguas 5 y 6; en tal sentido, se analizará si en la resolución controvertida se



determinó o no conforme a Derecho la nulidad de la votación recibida en las mencionadas.

C. Metodología. Este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe hacer por bloques, analizando primero los de la casilla 363 contigua 5 y después los de la casilla 363 contigua 6, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

SEXTA. Estudio de fondo. En este apartado, esta Sala Regional analizará los planteamientos hechos valer por la parte accionante –atendiendo la metodología señalada en el apartado correspondiente–, precisando que previamente, se señalará el marco normativo aplicable.

Marco normativo.

Principio de congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda –o en su caso contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹¹.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Ahora, del criterio jurisprudencial invocado se tiene que el principio de congruencia se expresa en los siguientes sentidos:

- 1) La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.
- 2) La congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Fundamentación y motivación.

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia Jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹².

Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹³.

Principio de exhaustividad

El mandato de acceso a la justicia que se impone en el artículo 17 de la Constitución atiende al deber de cumplir con el principio de exhaustividad, que obliga a las personas operadoras jurídicas a agotar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, conforme la razón esencial de las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁴.**

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

¹³ Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.

¹⁴ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

Caso concreto.

En esencia, la parte actora señala en su demanda que, en la resolución impugnada, incorrectamente, el Tribunal Local determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 contiguas 5 y 6.

Casilla 363 contigua 5.

En esencia, la parte actora refiere en su demanda que, de manera arbitraria e ilegal, el Tribunal responsable determinó declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 363 contigua 5, al considerar que una persona distinta a la facultada recibió la votación, sin tomar en cuenta que el apellido de Cirila Lancho Garros –segunda escrutadora– se encuentra invertido, incurriendo en una falta de exhaustividad al dejar de analizar –entre otras pruebas– el encarte para corroborar dicha circunstancia.

Lo anterior, pues la parte promovente aduce que únicamente se tomó en consideración la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, señalando que, de haber realizado la búsqueda correspondiente en el encarte, el Tribunal local se hubiera percatado que en aquel se contempló a la referida ciudadana como funcionaria de la mesa directiva de la casilla 363 contigua 6; por tanto, fue insaculada y capacitada por el INE.

Sobre este tópico, el Tribunal responsable mencionó en la resolución impugnada que, de un análisis exhaustivo al “Listado Nominal de Electores Definitiva con Fotografía de la sección 363, para la elección Federal y Local del 2 de junio de 2024” se advertía que la segunda escrutadora **Cirila Lancho Garros** no



se encuentra inscrita en dicha sección electoral; y, que, así las cosas, era dable jurídicamente afirmar que en esa casilla una persona recibió la votación sin estar facultada por la ley, al no corresponder a dicha sección electoral, motivo por el cual declaró nula la votación recibida en la mencionada casilla de la elección para la diputación local del Distrito 15.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundado** el motivo de disenso planteado por la parte accionante, como se explica.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal electoral¹⁵, que las imprecisiones de los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla no puede considerarse como una irregularidad grave que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, entre ellas, cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas.

Así, bajo tal parámetro, lo **fundado** del agravio radica en que, tal como lo señala la parte accionante en su demanda, el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad sobre el mencionado aspecto, toda vez que, se advierte el nombre de **CIRILA GARROS LANCHO** en la página veintidós de la “Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía Para la Elección Federal

¹⁵ Entre otras, en las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes: SUP-REC-893/2018, SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado, SUP-JRC-456/2007, SUP-457/2007, SUP-JIN-252/2006; y, de esta Sala Regional en el juicio SCM-JIN-79/2018, entre otras.

y Local del 2 de junio de 2024”¹⁶ correspondiente a la sección 363, casilla contigua 2, así como en el cargo de “2do. Suplente”, correspondiente a la sección 363, casilla Contigua 6 del encarte 17.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora respecto de que, indebidamente, el Tribunal Local determinó anular la votación recibida en esta casilla.

Casilla 363 contigua 6.

En otro orden de ideas, la parte promovente señala la violación al principio de tipicidad como garantía de seguridad jurídica y congruencia previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, pues considera que el Tribunal local realizó el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla sin que fuera planteada.

Al respecto, la parte actora estima que, en la resolución impugnada el Tribunal local, de manera arbitraria e ilegal, anuló la votación recibida en la mencionada casilla, sin que en el caso concurrieran elementos fundamentales para ello, pues a su decir, no se actualiza la causal de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de la votación.

Además, aduce que en la resolución impugnada se realizó de manera oficiosa el análisis de la mencionada causal, sin que haya sido invocada por quien promovió el medio de impugnación ante esa instancia, precisando que el agravio consistía en que el número de boletas computadas era mayor al número de boletas

¹⁶ Visible al reverso de la foja 1870 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁷ Visible en el cuaderno accesorio 3 del expediente.



asignadas respecto a la elección de la casilla mencionada en este apartado.

Así, la parte accionante señala que el planteamiento de quien promovió ante la instancia local era una cuestión totalmente distinta a la estudiada por el Tribunal local en la resolución impugnada, motivo por el cual considera que se realizó una variación de la litis –al analizar de manera oficiosa una causal que no fue planteada–, inobservando el principio de estricto derecho en materia de nulidades, conforme a lo previsto en la razón esencial de la jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**¹⁸.

Aunado a lo anterior, la parte promovente reseña que, en el caso, no existen rubros discordantes –entre la suma del total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación–, máxime que, hubo recuento de la votación recibida en la casilla, cuestión que el propio Tribunal responsable sostuvo en la resolución impugnada, sin señalar el total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna, el total de los resultados de la votación, ni la confronta de la que se advirtiera que dichos rubros resultaron discordantes.

Sobre ese tópico, la parte actora menciona –entre otras cuestiones– que el Tribunal local únicamente se limitó a señalar que consta en actuaciones la lista nominal con un total de **setecientos diecinueve personas electoras de la sección correspondiente**, que al hacer una revisión se advertía que

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

cuatrocientos ocho personas votaron, así como las personas funcionarias de casilla y las representaciones de partidos políticos que votaron o no, precisando que las representaciones del PRI, Movimiento Ciudadano y PAC no corresponden a dicha sección.

Lo anterior, en el entendido que, el Tribunal local refirió en la resolución controvertida que, conforme al acta de escrutinio y cómputo de la casilla existía un **sobrante de 345 (trescientas cuarenta y cinco boletas)**, las cuales sumadas con las **426 (cuatrocientas veintiséis) boletas de la votación emitida arrojan un total de 771 (setecientos setenta y una) boletas utilizadas**; y, que, en el caso, la suma de las personas que votaron fueron 408 (cuatrocientos ocho) más 4 (cuatro) de las representaciones, dando 412 (cuatrocientos doce) boletas que sumadas a las 345 (trescientas cuarenta y cinco) boletas sobrantes dan 757 (setecientos cincuenta y siete).

En ese sentido, la parte promovente infiere que el Tribunal responsable sostuvo que existe una diferencia de 14 (catorce) boletas sobrantes, al estimar que son excedentes a las que se ocuparon en la elección, reiterando que no coincide el total de las boletas obtenidas de dicha casilla, ya que la suma de boletas sobrantes, con la votación válida y nula arrojaba un excedente de 22 (veintidós) boletas por encima de las boletas asignadas.

Así, la parte actora menciona que es totalmente inaceptable tal conclusión del Tribunal local, pues considera que los rubros analizados no son los exigidos en la causal de nulidad de la votación recibida en casilla conforme al artículo 75 numeral 1 inciso f de la Ley de Medios local, ilustrando con la siguiente comparación entre la referida ley y el análisis del Tribunal responsable:



Nulidad de la votación recibida en casilla⁶ Extremos exigidos	Rubros analizados por el TET
1) la suma del total de personas que votaron;	Sobrante de boletas
2) total de boletas extraídas de la urna;	votación que se emite
3) el total de los resultados de la votación	boletas utilizadas

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 28/2016

Ello, con la finalidad de evidenciar que, a su parecer, en la resolución controvertida no se expusieron los argumentos lógico-jurídicos mediante los cuales se justificara que en el caso se debían tomar los rubros “sobrante de boletas, votación que se emite y boletas utilizadas” para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, apartándose de los extremos exigidos para dicha causal en el citado precepto de la Ley de Medios local, así como de los parámetros establecidos en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÁMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**¹⁹.

Conforme a lo anterior, la parte promovente apunta que, al quedar evidenciado que no existen tales rubros, el Tribunal local no debió analizar dicha causal.

Al efecto, la parte accionante transcribe fragmentos de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano en la instancia jurisdiccional local, para contrastar que, de esta no se deduce agravio que ponga de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, sin que pase inadvertido que la resolución impugnada se sustenta en el artículo 98 fracción XI de la Ley Electoral Local—, pues al advertir dicha causal en tal

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

precepto, aduce que la resolución impugnada reviste de indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, la parte promovente discurre que la resolución controvertida viola el principio de congruencia externa al analizarse una causa de nulidad que no fue invocada por el partido que acudió como actor ante esa instancia, pues señala que aquel no expuso la confronta de rubros fundamentales, ni explicó si derivado de esa comparación se actualizaba la determinancia de la votación recibida en casilla, dando una respuesta distinta a lo analizado en el primer agravio del diverso juicio TET-JDC-187/2024, en el que se refirió que de manera deficiente e inoperante se expuso el supuesto error en el cómputo de diversas casillas.

Finalmente, respecto a esta casilla, la parte accionante vierte en su demanda argumentos tendentes a combatir la presunta incongruencia del Tribunal responsable al analizar el disenso formulado por Movimiento Ciudadano respecto a su inconformidad de abrir un cuarto punto de recuento, ya que, en su estima, es incongruente que en la resolución impugnada se sostuviera que el hecho de que se creara un punto adicional de recuento en nada perjudicaba a quien accionó en esa instancia, bajo el argumento que su fin central es respetar la certeza de la votación obtenida, pues desde su perspectiva, debió concluirse que era válida la votación objeto de recuento en la casilla que se analiza en este apartado; y, por tanto, debían subsistir los resultados.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la conclusión que el Tribunal responsable dio en la resolución controvertida a los agravios planteados por Movimiento Ciudadano respecto a la casilla que se analiza en este apartado fue incorrecta, por lo que



los agravios de la parte actora resultan **fundados**, como se explica.

El Tribunal responsable dio contestación a los agravios del juicio TET-JE-183/2024 en la resolución impugnada, dividiéndolos en tres temáticas; en la segunda de estas – “2. Instalación ilegal de una cuarta mesa de trabajo”– sostuvo que Movimiento Ciudadano desarrolló su segundo agravio en la circunstancia de que se había violado el principio rector de las elecciones, consistente en la legalidad, ya que, a su parecer, de manera ilegal, se instaló una cuarta mesa de trabajo, aduciendo que se faltó a la observancia de los lineamientos emitidos por el ITE para el recuento de votos.

Ello, pues Movimiento Ciudadano consideraba que el número de boletas computadas es mayor al número de boletas asignadas para dicha elección respecto a la elección de la casilla 363 contigua 6.

Así, luego de insertar los supuestos –que haya mediado error o dolo en la computación de los votos y que sea determinante para el resultado de la elección– y el precepto –artículo 98 fracción XI de la Ley Electoral Local (sic)– que el Tribunal local consideró aplicables al caso concreto, determinó que resultaba fundado el motivo de disenso planteado; y, en consecuencia, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 363 contigua 6.

Lo anterior, en el entendido que el Tribunal responsable realizó una comparación entre los resultados de la elección asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, con los del punto de recuento controvertido, señalando que parecían coincidentes –pues solo variaba el dato de cuatro votos otorgados a la coalición que después se distribuyeron al PAN y al PRI–, pero a

pesar de esto, afirmó que existía coincidencia en el número total de votos.

Sin embargo, se concluyó que existía discrepancia de rubros, pues el Tribunal local mencionó que advirtió que la lista nominal comprende un total de 719 (setecientos diecinueve) personas ciudadanas.

Luego, el Tribunal responsable desarrolló su hipótesis de la mencionada discrepancia de rubros señalando que, de una revisión exhaustiva, se hacía constar que el número total de personas votantes que resultaba de sumar de cada una de las hojas de la lista nominal fue de 408 (cuatrocientas ocho) personas votantes.

Posteriormente, afirmó que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, existía un sobrante de 345 (trescientas cuarenta y cinco) boletas, las cuales sumadas con la votación que se emitió que era de 426 (cuatrocientas veintiséis) boletas, arrojaba un total de 771 (setecientos setenta y una) boletas utilizadas.

Asimismo, indicó que la suma de personas que votaron en dicha sección era de 408 (cuatrocientas ocho), más la votación de 4 (cuatro) personas representantes de partidos que consideró estuvieron en la casilla, daba un total de 412 (cuatrocientas doce) personas votantes, y si a dicho dato se le sumaba las 345 (trescientas cuarenta y cinco) boletas sobrantes, arrojaba un total de 757 (setecientos cincuenta y siete) boletas.

De lo anterior, puntualizó que se evidenciaba una diferencia cierta entre ambos rubros de 14 (catorce) boletas, las cuales eran excedentes sin justificación alguna, ya que, conforme a la lista nominal, las 6 (seis) personas integrantes de la mesa



directiva de casilla y una persona representante de partido político votaron en su respectiva sección, por lo cual no se justificaba la existencia de esas 14 (catorce) boletas excedentes.

De esta manera, el Tribunal local consideró que estaba acreditada la causal de nulidad invocada, pues no bastaba la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que era indispensable que se afectara la validez de la votación y además que fuera determinante para el resultado que se obtuviera, de tal suerte que el error detectado revelaba una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon los lugares primer y segundo en la votación.

Así, ante dicha discrepancia en esos rubros procedió a anular la “elección en dicha casilla”, pues no debía pasarse por alto la existencia de rubros discordantes en la misma, con respecto al primero y segundo lugar obtenido en dicha elección, de los cuales apenas fue de 11 (once) votos.

En consecuencia, el Tribunal responsable determinó anular la votación recibida en la casilla 363 contigua 6, pues consideró que no debía pasarse por alto la existencia de los rubros discordantes en la misma.

Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional²⁰ que, el bien jurídico tutelado a través de la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de votos –siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación– es la certeza de los resultados electorales; es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas

²⁰ Entre otros en el juicio SCM-JIN-105/2024, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral la votación es emitida en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de la votación es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado.

Para ello, la Ley Electoral Local establecen reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de la votación a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que la votación fue contada correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo –por un error o por una conducta dolosa–. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral Local dispone en su artículo 221 que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de personas votantes en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatura, así como para cada una de



las modalidades en el caso de instituciones políticas coaligas; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **¿Cómo determinar si un voto es válido o nulo?** la ley dispone las siguientes reglas²¹:
 - I. Se contará como voto válido cuando la persona electora marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidaturas independientes;
 - II. Se contará como voto válido cuando la persona electora marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;
 - III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y,
 - IV. La votación emitida a favor de candidaturas no registradas se asentará en el acta por separado.
- **Boletas Sobrantes:** Son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla, pero no fueron utilizadas²².
- **Actas:** Los artículos 225, 226 y 227 de la Ley Electoral Local establecen la obligación de levantar un acta de escrutinio y cómputo y un acta de jornada de cada elección, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones antes referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos: **a)** Que haya habido error o dolo en el

²¹ Artículo 223.

²² Artículo 221 fracción IV.

cómputo de los votos; y, **b)** Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

a) Que haya mediado error o dolo. Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de derecho *–iuris tantum–* de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que conforme a lo previsto en el artículo 225 de la Ley Electoral Local, los rubros *–de la referida acta–* son los relativos a: **I.** El número total de la votación emitida; **II.** El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; **III.** El número de votos nulos; **IV.** La relación de incidencias suscitadas, si las hubiera; y, **V.** La relación de escritos de protesta presentados por las representaciones de los partidos políticos y las candidaturas independientes al término del escrutinio y cómputo.

Ahora bien, por su parte el artículo 98 fracción VI de la Ley Medios Local establece como causal de nulidad de la votación recibida en las casillas: “*Haber mediado error en el*



cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación”.

En ese sentido, para el análisis de dicha causal, en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**²³, la Sala Superior ha establecido que se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** existen irregularidades o discrepancias en el total de los resultados de la votación, que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en razón de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

Esto no siempre es así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

lugar de depositarla en la urna correspondiente, o bien, errores humanos de quien llena las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias específicas, para los fines del estudio de la señalada causal, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de tal causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo.

Aunado a ello, debe destacarse que cuando el error que se alega se sitúa en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales, ello no se traduce en errores sobre los votos computados, por lo que, aun de existir dichos errores, los mismos son insuficientes para actualizar la causa de nulidad respectiva.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO**



ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN

24.

En efecto, los rubros no fundamentales o **auxiliares** se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, por lo que el registro numérico de éstos se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

- b) Determinancia.** Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el primer parámetro –**cuantitativo**– se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el segundo lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)²⁵.

Ahora, de acuerdo con el criterio **cuantitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 242 fracción XII inciso d) de la Ley Electoral Local, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales.

Luego, de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano ante la instancia jurisdiccional local se advierte que hizo las siguientes manifestaciones respecto a la casilla 363 contigua 6:

“(...)

SEGUNDO AGRAVIO.- Es también evidente la vulneración al principio RECTOR de las elecciones, el PRINCIPIO de LEGALIDAD, contenido en el Artículo 41 APARTADO C, FRACCION V, quedando quebrantado y transgredido al no ser observado en el momento de decidir la instalación de una CUARTA MESA DE TRABAJO, faltando a los LINEAMIENTOS que emite el INSTITUTO ELECTORAL para el recuento de votos. Así las cosas los recuentos llevados a cabo en esta cuarta mesa de trabajo deben ser ANULADOS toda vez que está viciado de origen la INSTALACIÓN de esta casilla por no ajustarse a los LINEAMIENTOS que el mismo INSTITUTO ELECTORAL establece para dicho propósito, máxime que del recuento de BOLETAS en la SECCION 363 C6 (CONTIGUA SEIS) se advierte que fueron mayor el NUMERO DE BOLETAS OBTENIDAS EN el paquete electoral

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2090/2024

teniendo un excedente de 22 boletas en relación al número de boletas asignadas a esa casilla.

Al igual que en el agravio anterior se configura la causal de nulidad de casilla prevista en el Artículo 98 de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, fracción XI, el cual a la letra señala:

Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las siguientes causas: **fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Esto es así porque existen irregularidades al no observarse los LINEAMIENTOS del propio Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala y al existir un excedente de 20 boletas en la casilla 363 contigua seis resulta obvio que hubo una manipulación favoreciendo con esto a la virtual candidata ganadora MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA quien termina obteniendo una ventaja por la cantidad de ONCE VOTOS sobre mi representado el CIUDADANO GUILLERMO JORGE HUEYOTLIPAN BARRON quien sufre un agravio directo pues de ser anuladas dichas casillas como legalmente deben ser declaradas nulas. lo colocaran como el CANDIDATO ELECTO PARA LA DIPUTACION DEL DISTRITO XV VICENTE GUERRERO, SAN PABLO DEL MONTE TLAXCALA.

En este orden de ideas es evidente que mi representado el Ciudadano GUILLERMO JORGE HUEYOTLIPAN BARRON fue afectado por no observarse los principios rectores de toda elección, generándose con todo esto una ventaja favorable a la CANDIDATA DE MORENA, puesto que al ser declaradas nulas las casillas por los vicios y defectos que presentan y máxime que quedaron corroborados con un mayor número de boletas que las designadas para la elección de DIPUTADOS resulto determinante para dañar los derechos fundamentales del Ciudadano GUILLERMO HUEYOTLIPAN BARRON, así las cosas deben DECRETARSE POR ESTA AUTORIDAD la NULIDAD DE LAS CASILLAS POR TRANSGREDIR los principios rectores de las Elecciones y en consecuencia retirarle la CONSTANCIA DE MAYORIA a la CIUDADANA MARIA ANA BERTHA MASTRANZO (...)."

Así, del extracto de la demanda trasunto es evidente que la intención de Movimiento Ciudadano al promover el medio de impugnación local era que se revocara la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la diputación del Distrito XV a la parte promovente, argumentando que se transgredió uno de los principios rectores de las elecciones –legalidad– al integrar una cuarta mesa de trabajo para llevar a cabo el recuento de la votación recibida en la casilla 363 contigua 6, señalando que al no ajustarse a los lineamientos establecidos

para tal efecto por la autoridad administrativa, debían anularse los recuentos efectuados en la mencionada mesa de trabajo, toda vez que, a su decir, “del recuento de BOLETAS en la SECCION 363 C6 (CONTIGUA SEIS) se advertía que fueron mayor el NUMERO DE BOLETAS OBTENIDAS en el paquete electoral teniendo un excedente de 22 (veintidós) boletas en relación al número de boletas asignadas a esa casilla”.

Además, Movimiento Ciudadano invocó como causal de nulidad la prevista en la fracción XI del artículo 98 de la Ley de Medios local, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido, el Tribunal Local tenía que analizar el planteamiento de Movimiento Ciudadano desde la perspectiva de que, la instalación de un presunto punto de recuento ilegal derivó en inconsistencias en el recuento de la casilla 363 contigua 6. No obstante, para esta Sala Regional el análisis que solicitó Movimiento Ciudadano no era procedente, porque si bien refirió que el cuarto punto de recuento derivó en inconsistencias en el recuento, no ofreció elementos mínimos para sostener esas inconsistencias, lo cual es un requisito necesario para abordar la causal de nulidad alegada.

Además, como se aprecia de la resolución impugnada, el Tribunal local dio contestación a ese disenso analizando de forma directa la causal de nulidad consistente en haber mediado error en el cómputo de los votos, sin vincularla con la presunta instalación ilegal del cuarto punto de recuento, que era la verdadera pretensión de Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2090/2024

Posteriormente, validó la inconsistencia que Movimiento Ciudadano pretendía evidenciar a partir de la comparación de **rubros auxiliares** (boletas sobrantes y boletas recibidas), haciéndola depender de diferencias entre los rubros auxiliares y un aparente rubro fundamental —el número de personas ciudadanas que votaron en la casilla 363 contigua 6 conforme a la lista nominal correspondiente—.

En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que los rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los **rubros fundamentales** se refieren a:

- 1) La ciudadanía que votó conforme la lista nominal;
- 2) La votación sacada o extraída de la urna; y,
- 3) La votación emitida.

Ahora, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, **pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto o al resultado de la elección**, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas

de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de la ciudadanía que votó conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento para analizar la mencionada causal –estudiada por el Tribunal responsable respecto a la referida casilla– se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la **irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar** (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora, cuando refiere que en el caso, el Tribunal local dejó de analizar la posible inconsistencia en discordantes –entre la suma del total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la votación–, máxime que, hubo recuento de la votación recibida en la casilla, y la confronta de esos rubros fundamentales en la que se advirtiera que dichos rubros resultaron discordantes, pues como ha quedado evidenciado, su estudio solo lo realizó a partir de el comparativo de rubros **auxiliares** (boletas recibidas y sobrantes) y uno aparentemente fundamental (votación emitida en la casilla).

Además, es relevante destacar que tanto en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, así como en el acta de



recuento, existió identidad la votación emitida –426 (cuatrocientos veintiséis)–, de forma que no existían elementos mínimos para suponer que la presunta instalación ilegal del punto de recuento derivó en inconsistencias en la votación de esa casilla, ya que el primer elemento para acreditar que esto ocurrió habría sido una inconsistencia entre la votación emitida en ambas actas.

De ahí que no se advierta que quedaron plenamente acreditadas irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para el resultado de la misma.

Así, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada es contraria a derecho, toda vez que el Tribunal responsable incurrió en el vicio de incongruencia externa, pues no hay coincidencia entre lo resuelto y la controversia planteada por Movimiento Ciudadano respecto a la casilla 363 contigua 6 en la demanda que originó el medio de impugnación local, de ahí que resulte **fundado** el agravio de la parte promovente, consistente en la falta de congruencia externa atribuida al Tribunal local.

Aunado a ello, también es posible apreciar que, el supuesto error aritmético que advirtió indebidamente el Tribunal local fue conforme a los rubros **auxiliares** que analizó y el resultado de la votación en el distrito; y, no respecto de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Ello, pues conforme a la jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE**

MANERA INDIVIDUAL²⁶, la determinación respectiva (conforme a la discrepancia de rubros fundamentales y no en rubros auxiliares) debió considerarse a la luz de la causal hecha valer, esto es, respecto a los **resultados obtenidos en dicha casilla**, que en el caso, era de una diferencia de 33 (treinta y tres) votos²⁷ entre el primer y segundo lugar en la casilla.

De ahí, que no era factible considerar que **en la casilla** la supuesta discrepancia en rubros no fundamentales, además era determinante para el resultado de la votación obtenida en la misma, pues incluso suponiendo sin conceder que pudiera extraerse esa irregularidad de rubros auxiliares consistente en obtener 14 (catorce) boletas sobrantes sobre el total de boletas recibidas, de todas maneras **dicha cifra sería menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar obtenida en la propia casilla**, que incluso es distinta a la resultante del distrito.

Finalmente, se torna innecesario el análisis del resto de los planteamientos hechos valer por la parte accionante respecto a las casillas 363 contiguas 5 y 6, al resultar fundados los motivos de inconformidad estudiados, ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, no podrían alcanzar un beneficio mayor, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005, del rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA**

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

²⁷ Lo que se advierte de las cifras plasmadas en el acta de recuento respectiva, en la que MORENA obtuvo 129 (ciento veintinueve) votos y el Partido Verde Ecologista de México 96 (noventa y seis)



ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES²⁸.

SÉPTIMA. Sentido y efectos. Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la parte accionante, lo procedente es **revocar** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución controvertida; conforme a lo siguiente:

- a) **Se deja sin efecto**, la recomposición del Cómputo Distrital realizada por el Tribunal local;
- b) **Se deja sin efecto**, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano ordenada por el Tribunal local; **así como todos los actos realizados por el ITE en cumplimiento a la resolución impugnada.**
- c) Se **confirma** el cómputo realizado por el ITE en sesión de cinco de junio y terminada el día siguiente, del cómputo distrital XV, con cabecera en San Pablo del Monte, Tlaxcala, cuyos los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, fueron:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,956	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	4,041	CUATRO MIL CUARENTA Y UNO
	460	CUATROCIENTOS SESENTA
	6,663	SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES

²⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, registro digital 179367.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,462	CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS
	9,075	NUEVE MIL SETENTA Y CINCO ⁴
	1,082	MIL OCHENTA Y DOS
	9,086	NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS ²⁹
	441	CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
	581	QUINIENTOS OCHENTA Y UNO
	2,104	DOS MIL CIENTO CUATRO
	262	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	DOCE
VOTOS NULOS	1,932	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	44,127	CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE

d) En consecuencia, se **confirma** la correspondiente declaración de validez y entrega que realizó el ITE de la constancia de mayoría respectiva a María Ana Bertha Mastranzo postulada por MORENA.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

²⁹ Como se observa, solo existe un margen de diferencia de once votos entre el primer y el segundo lugar.



PRIMERO. Se **revoca** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, se **confirma** el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva efectuada por el ITE a favor de María Ana Bertha Mastranzo postulada por MORENA.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.